

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LEONARDO
ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE ROSÁNGELA DE
QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo accedió al levantamiento del embargo que pesaba sobre un inmueble que está en cabeza de la demandada, determinación con la que se mostró inconforme el actor y, por medio de su apoderada, enfiló en contra de la misma el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 4 del artículo 598 del C.G. del P.:

“4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

Pues bien: en el caso presente, no hay duda alguna, pues inclusive lo admite el apelante y lo dice la prueba documental arrojada al expediente, acerca de que el bien raíz, al que se refiere la actuación accesorio, fue adquirido por la demandada luego de que se disolvió la sociedad patrimonial, lo cual significa que ya no puede hacer parte de esta, solo que don LEONARDO aduce que el precio de la compra fue solventado con dineros producto de la venta de otro u otros inmuebles que sí pertenecieron a aquella, argumento sobre el cual cabe decir, sencillamente que, sin poner en tela de juicio lo que se dice sobre el particular, pues ello podría ser materia de discusión en el proceso que se promueva para demostrar tales aserciones, que, para lo que interesa en el incidente, se encuentra demostrado que tal elemento patrimonial fue adquirido por la ex socia por fuera de la vigencia de la sociedad, de manera que no puede ser objeto de la medida cautelar de que se trata, pues no hace parte de los gananciales, hasta que no se demuestre lo contrario.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, es patente que no le asiste razón al impugnante, pues la misma disposición que él cita (art. 365 del C.G. del P.) prevé que se impondrán aquellas “a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente”, en la que no se dice que sea solo a su promotor y, en el sub lite, es claro que el trámite se resolvió adversamente al demandado.

El auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1°.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto de recurso, el auto apelado, esto es, el de 9 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2°.- **COSTAS** a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b86331e7100957d135abf9cfa4687d63b34de1cebb62894c0ba9deba3cbcc**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>